



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180009790

Negociado: JL

Recurso: Recursos de Suplicación 1223/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 760/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.JAYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

Sentencia Nº 292/2021

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTÍN HERNÁNDEZ-CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRE

En la ciudad de MALAGA a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, , compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Málaga, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 17 de julio de 2020, en el que ha intervenido como recurrente AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, dirigido técnicamente por el letrado don José Miguel Modelo Flores, y como recurridos:



[REDACTED] dirigidos técnicamente por la letrada doña Irene Podadera Romero.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 30 de julio de 2018 [REDACTED]

[REDACTED] presentaron demanda contra Ayuntamiento de Málaga, en la que suplicaba la condena del demandado a abonarle, en concepto de diferencias salariales, 19.965,02 euros más los correspondientes intereses por mora.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número dos de Málaga, incoándose el correspondiente proceso ordinario con el número 760-18, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 13 de septiembre de 2018, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 14 de julio de 2020.

TERCERO: El 17 de julio de 2020, aclarada por auto de 29 de julio de 2020, se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED]

[REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, condenando a la demandada al abono de la cantidad de veintitrés mil novecientos cincuenta y ocho euros con dos céntimos (23.958,02 €) para cada uno de los actores, con la excepción de [REDACTED] a quien se le deben abonar veintidós mil doscientos sesenta y cuatro euros con doce céntimos (22.264,12 €). Dichas cantidades devengarán un interés igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago o consignación>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

Primero.- Los actores citados en el encabezamiento de esta sentencia han venido prestando servicios para el demandado Ayuntamiento de Málaga (CIF número p-2906700-F) desde el día 10/07/2017 hasta el día 09/07/2018, con la excepción de [REDACTED] ya que este presentó su renuncia con anterioridad a la finalización del contrato, trabajando, por tanto, desde el 10/07/2017 al 14/06/2018, todos ellos a jornada completa de 37,5 horas semanales, mediante contrato de trabajo temporal para la Realización de la Obra o Servicio consistente en "Iniciativa de cooperación social comunitaria: Programa Empleo + 30". Dicha relación laboral se ha articulado en virtud de contrato de trabajo suscrito al amparo de la Resolución de la Dirección Provincial de Málaga del Servicio Andaluz de Empleo para la concesión de Ayuda para la ejecución de la Iniciativa de Cooperación Social y Comunitaria



Emple@ + 30, regulado mediante Ley 2/2015 de 29 de diciembre de Medidas Urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo y el retorno del talento y el fomento del trabajador autónomo. Dicha obra tiene autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. Hechos no debatidos.

Segundo.- Todos los actores pertenecen al Grupo I (A1) como licenciados y técnicos superiores y han realizado tareas propias de su categoría, y en concreto: [REDACTED] como ingeniera industrial, [REDACTED] como licenciado en administración y dirección de empresas, [REDACTED] como técnico en comunicación audiovisual, [REDACTED] como licenciada en publicidad, [REDACTED] como licenciada en relaciones laborales y recursos humanos, [REDACTED] como licenciada en ciencias ambientales, [REDACTED] como licenciado en administración y dirección de empresas, [REDACTED] como licenciada en marketing, [REDACTED] como arquitecto y [REDACTED] como licenciada en derecho. Hechos no debatidos.

Tercero.- A dicha relación resulta aplicable el Convenio Colectivo aplicable al personal laboral municipal, de 07/05/2010, BOPMA de 29/04/2011, para la categoría correspondiente. Hechos no debatidos.

Cuarto.- La demandada no ha abonado dichos servicios con arreglo a las retribuciones recogidas en Convenio Colectivo. Tampoco ha abonado la correspondiente indemnización de fin de contrato.

Quinto.- Los demandantes no ostentan ni han ostentado en el último año la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Sexto.- La demanda fue interpuesta con fecha 30/07/2018.

QUINTO: El 28 de julio de 2020 el Ayuntamiento demandado anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por los demandantes, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 13 de octubre de 2020 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los demandantes formularon demanda contra el Ayuntamiento demandado en la que reclamaban, en concepto de diferencias salariales 19.965,02 euros, cada uno de ellos, a excepción de [REDACTED] que reclamaba 18.553,44 euros, más los correspondientes intereses por mora, en concepto de diferencias entre lo percibido durante el período de tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018 y lo que deberían haber percibido de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación. La sentencia del Juzgado de lo Social ha estimado parcialmente la demanda, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar a [REDACTED] 22.264,12 euros, y a cada uno de los otros demandantes 23.058,02 euros, en concepto de diferencias salariales e intereses por



mora. En el recurso de suplicación el Ayuntamiento demandado solicita que el importe de la condena sea de la cantidad reclamada más 1.996,50 euros, en concepto de interés por mora, para cada uno de los demandantes, excepto [REDACTED] al que se deberá abonar un interés por mora de 1.855,34 euros.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia inaplicación del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que no procede la aplicación analógica del artículo 1108 del Código Civil, con lo que el interés por mora habrá de ser el 10% de la cantidad adeudada. Considera que la sentencia recurrida infringe la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 -recurso 1315/2013-. Pone el acento en la condición de administración pública del Ayuntamiento y en la especial naturaleza de la cantidad adeudada a los demandantes, ya que no se trata de un impago, sino de la consecuencia de un criterio jurídico. También denuncia infracción del artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por entender que la cantidad objeto de condena (cantidad reclamada más intereses por mora) no puede verse incrementada con los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la condición de administración pública del Ayuntamiento.

[REDACTED] impugnan el recurso de suplicación alegando que la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 nada dice acerca de si el devengo del interés por mora es único o anual, citando en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 y las sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja de 4 de septiembre de 1992 y 1 de marzo de 1995, de Andalucía, con sede en Sevilla, de 4 de octubre de 1994, y de Castilla-La Mancha de 23 de noviembre de 2017.

La sentencia recurrida, en su quinto fundamento de derecho, argumenta que el interés por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores tiene un carácter retributivo y resarcitorio del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda salarial y que su cómputo debe hacerse, por analogía con lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil, por años, es decir, su importe debe ser proporcional al tiempo de demora, tal y como se desprende de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 -recurso 1558/87-, fijando el día inicial del cómputo en la fecha del devengo de la cantidad adeudada y el día final en la fecha de la sentencia que condena a su pago o, bien, desde la reclamación. Por ello, condena al pago del interés del 10% anual en concepto de mora desde la fecha de la demanda. Y, en su sexto fundamento de derecho, razona que el importe de la condena (principal + interés por mora) devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia hasta su pago.

TERCERO: El artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone lo siguiente: <El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado>. Tras la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], es incuestionable que los demandantes tienen derecho a los intereses por mora de la cantidad objeto de condena. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la



cantidad reclamada hubiese sido controvertida, ya que la doctrina de dicha sentencia aplica de manera objetiva el interés por mora al importe de la reclamación de diferencias salariales.

Las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1990 [ROJ: STS 17157/1990 y 1096/1990] razonan que el concepto de interés que utiliza el aludido precepto legal <No es jurídicamente equiparable al de pena, multa o recargo, sino al de compensación indemnizatoria por la mora en el pago (véase artículo 1.108, en relación con el artículo 1.101, ambos del Código Civil). Consecuentemente con ello, su determinación habrá de hacerse en proporción al tiempo de demora: a) ello es coherente con el concepto expresado de indemnización de perjuicios causados al acreedor, que acrecen en la medida en que aumenta la mora; y b) respecto del deudor la solución es equitativa, pues otra conclusión supondría primar a quien más se retrasa en el cumplimiento de sus obligaciones. Tales razonamientos se asientan sobre un claro fundamento legal, que justifica el cómputo anual del interés del 10 por 100 pese al silencio del artículo 29 sobre el particular, al ser aplicable el artículo 1.108 del Código Civil en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.3 del mismo cuerpo legal>.

Por ello, la sentencia recurrida, al fijar el interés por mora de las cantidades objeto de condena en el 10% anual desde la fecha de presentación de la demanda, no ha incurrido en infracción alguna del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores. Por otro lado, en el recurso no se combate la concreta cuantificación llevada a cabo de la cantidad objeto de condena al computar el interés del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores en el 10% anual de la cantidad objeto de condena desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia. Ello lleva consigo la desestimación del primero de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El apartado 3 del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exceptúa de la aplicación de lo establecido en sus dos primeros apartados las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas. A este respecto, el artículo 287.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone lo siguiente: <Las sentencias dictadas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos deberán llevarse a efecto por la Administración o Entidad dentro del plazo de dos meses a partir de su firmeza, justificando el cumplimiento ante el órgano jurisdiccional dentro de dicho plazo. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento cuando el de dos meses pueda hacer ineficaz el pronunciamiento o causar grave perjuicio>. Y en el caso de que transcurrido ese plazo no se haya hecho efectivo el pago de la cantidad objeto de condena, previo requerimiento de la administración demandada por un nuevo plazo de un mes, de conformidad con el artículo 287.4 e) de la misma Ley, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el caso de que hubiese sido necesario el requerimiento previsto en el 287.1, si la autoridad judicial aprecia falta de diligencia en el cumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar.

En consecuencia, la mención contenida en el segundo párrafo del fallo de la sentencia debe ser suprimida, estimando en este sentido el segundo de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la estimación parcial del recurso de suplicación conlleva que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en el mismo.

FALLO

I.- Se estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y se revoca parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Málaga, de 17 de julio de 2020, aclarada por auto de 29 de julio de 2020, dictada en el procedimiento 760-18, exclusivamente en el sentido de suprimir el segundo párrafo del fallo de la misma.

II.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*